

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintiocho de septiembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:
 - 1) *Copia del acuerdo de creación de la "Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del conflicto armado interno", que fue presentada públicamente este día, en una ceremonia presidida por el Señor Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores y representantes de las víctimas del conflicto.*
 - 2) *Nombre de las personas que integran la mencionada "Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del conflicto armado interno", tanto en calidad de titulares como de suplentes.*
 - 3) *Copia del reglamento, instructivo o protocolo de atención de casos que va a regular el funcionamiento de la mencionada Comisión.*
 - 4) *Copia del presupuesto elaborado para el financiamiento de la mencionada Comisión.*
 - 5) *Listado de a) Los productos esperados del trabajo de esta Comisión, b) El plazo de entrega y c) Sede desde la cual prestara sus servicios a la sociedad salvadoreña.*
2. En base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los



particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que, la información referida al punto 1 de la pretensión del solicitante, encaminada a obtener "Copia del acuerdo de creación de la "Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del conflicto armado interno", el mismo, se encuentra publicado en la dirección electrónica: http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/indice-de-decretos-ejecutivos?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_cont%5D=Comision+Nacional+de+Busqueda&q%5Byear_cont%5D=2017&q%5Bdocument_category_id_eq%5D.

Identificado como el Decreto Ejecutivo 33, denominado "Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del conflicto armado de El Salvador".

Respecto de los puntos 2 al 5 de la solicitud de información, el suscrito realiza las siguientes observaciones:

Punto 2, referido a "Nombre de las personas que integran la mencionada comisión", el señor Presidente de la República hizo el lanzamiento del Decreto de creación, el cual establece en su articulado, el procedimiento para la conformación de la Comisión, procedimiento que a la fecha no se ha realizado.

Punto 3, relativo a "reglamento, instructivo o protocolo de atención de casos que va a regular el funcionamiento de la mencionada Comisión", el Decreto 33 referido a la creación de la Comisión establece el procedimiento de trabajo de la misma, el cual incluye la preparación del Reglamento Interno de Funcionamiento y su respectiva aprobación, de conformidad con las competencias establecidas en el Decreto de creación, por lo que su existencia dependerá del establecimiento de la Comisión.

Respecto del Punto 5, referido a "Listado de a) Los productos esperados del trabajo de esta Comisión, b) El plazo de entrega y c) Sede desde la cual prestara sus servicios a la sociedad salvadoreña", en el mismo orden de ideas planteadas en el punto anterior, siendo que la Comisión elaborará y aprobará su reglamento de funcionamiento, los aspectos requeridos en este punto están supeditados al establecimiento de la Comisión.

A partir de los elementos anteriores, respecto de los puntos 1,2,3 y 5, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que pueda acceder a ella.

Finalmente, respecto del punto 4 de la pretensión del solicitante, referido a "presupuesto elaborado para el financiamiento de la mencionada Comisión", el suscrito advierte que:

II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición realizada por [REDACTED], en el punto 4, versa sobre las atribuciones establecidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 2. Del Decreto Ejecutivo 33 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, que establece que *“La CONABÚSQUEDA es una unidad dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento y operación. Además, la Comisión podrá recibir cooperación financiera, técnica y en especie de organismos cooperantes, conforme a los procedimientos y la normativa aplicables.”*

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improponible la solicitud interpuesta por el peticionario en lo relativo al punto 4 de su pretensión.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], respecto de los puntos 1,2,3 y 5 de su pretensión, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP, por estar relacionados con la información que se encuentra alojada en el portal electrónico de Transparencia, que administra este ente obligado y cuya dirección electrónica fue proporcionada anteriormente en este proveído.
2. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED], en lo relativo al punto 4 de su pretensión de información, con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.
3. **Declárese** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el requirente, en lo relativo al punto 4 de su pretensión, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
4. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede interponer su solicitud de información, respecto del punto 4 de su pretensión, ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Cesar Alfonso Rodríguez Santillana, ubicada en Calle el Pedregal Boulevard Cancillería, Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán o al correo electrónico: oaip@rree.gob.sv.
5. **Notifíquese** a [REDACTED] en el medio y forma seleccionada para dichos efectos en la solicitud de mérito.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

